

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104048200500471-01

Ubicación 97469

Condenado WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio No. 1092 de fecha 17/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104048200500471-01
Ubicación 97469
Condenado WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ

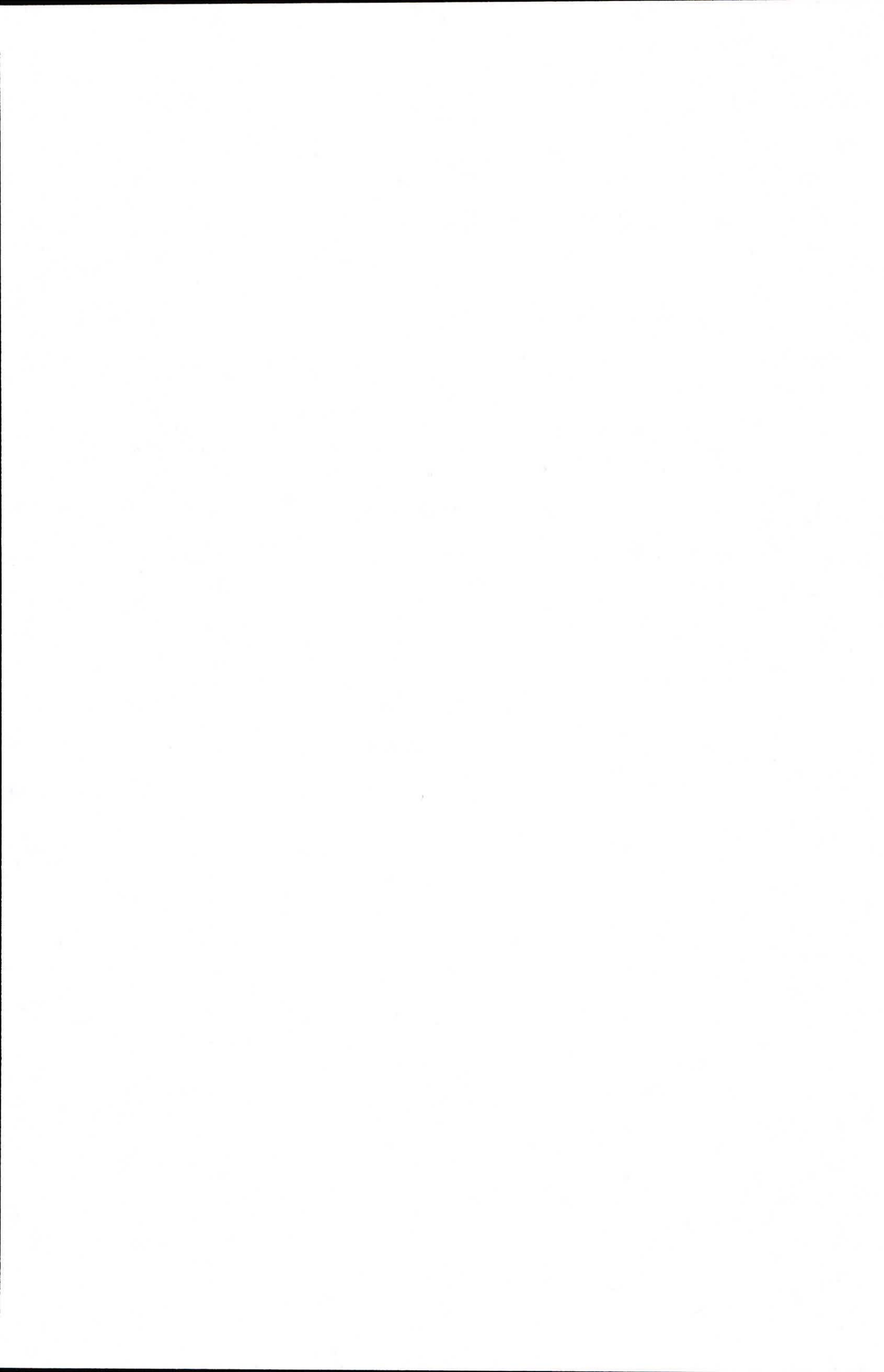
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio No. 1092 de fecha 17/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Enero de 2021.

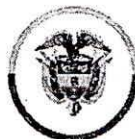
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-31-04-048-2005-00471-01
Ubicación: 97469
Condenado: WILSON URIEL PARDO RAMIREZ
Cédula: 79.925.621
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1092

NÚMERO INTERNO:	97469-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-048-2005-00471-01
CONDENADO:	WILSON URIEL PARDO RAMIREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79.925.621
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN:	CALLE 65 SUR No. 97-50, CASA 46 AGRUPACIÓN ALICANTE III - BOSA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ**, en contra de la providencia calendada el 8 de julio de 2020 (Auto interlocutorio No. 0681), por medio de la cual este Juzgado le revocó la prisión domiciliaria antes concedida. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de junio de 2008, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá condenó a **WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ** a la pena principal de **165 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de mayo de 2009 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **18 de marzo de 2014**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

Radicación: 11001-31-04-048-2005-00471-01
Ubicación: 97469
Condenado: WILSON URIEL PARDO RAMIREZ
Cédula: 79.925.621
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 24 de agosto de 2010 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 17 de agosto de 2016 este Juzgado le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El condenado presenta su inconformismo explicando las razones por las cuales no se ha presentado a las citaciones que le ha hecho el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, explicando que para el 2 de marzo de 2020 se encontraba en servicios hospitalarios en la Clínica San Rafael; mientras que no asistió el 24 de junio hogaño debido a las situaciones derivadas de la COVID-19.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 8 de julio de 2020, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue claro en precisar las razones por las cuales dispuso revocarle a **WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ** el sustituto de la prisión domiciliaria que le había concedido este Juzgado el 17 de agosto de 2016; razones éstas que no fueron otras que el hecho cierto de la omisión de asistir a las citas que le programó, en repetidas ocasiones, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de dictamen psiquiátrico forense, lo que ocasionó que experticia solicitada no se haya podido realizar.

Fue así que se le achacaron algunas omisiones a las citas referidas como sigue:

29 de noviembre de 2018, hora 08:30 a.m., para lo cual se tuvo comunicación con la señora Gladys Ramírez Oviedo, madre del condenado, según constancia que reposa en el expediente.

3 de diciembre de 2019, hora 07:00 a.m., día en el cual se le advirtió al penado que si no comparecía a la citación se daría inicio a trámite de revocatoria de prisión domiciliaria.

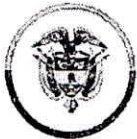
2 de marzo de 2020, hora 08:30, fecha en la cual se le advirtió al sentenciado que si no asistía al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se estudiaría la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria concedida.

2 de abril de 2020, hora 07:00, se hizo similar advertencia a la del párrafo anterior; y

24 de junio de 2020, hora 08:00 advertencia en igual sentido.

Lo anterior por cuanto desde el 11 de octubre de 2019 este Juzgado había dispuesto que **WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ** debía acreditar el

Radicación: 11001-31-04-048-2005-00471-01
Ubicación: 97469
Condenado: WILSON URIEL PARDO RAMIREZ
Cédula: 79.925.621
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

seguimiento por psiquiatría que debió ser adelantado desde que el momento en que se le concedió la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria, así como la evaluación de los síntomas de trastorno del sueño que fue ordenado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su dictamen de 19 de mayo de 2015.

Fue así que se interpretó que el sentenciado hizo caso omiso a las citaciones que en repetidas ocasiones le programó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; citaciones a las que de manera sistemática y repetitiva incumplió, y por lo tanto la prisión domiciliaria le fue revocada.

Lo anterior porque en repetidas ocasiones este Juzgado dio expresa orden al condenado para que se presentara en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, situación que éste no acató. Por el contrario, al correrse el término de traslado de que trata el artículo 486 de la ley 600 de 2000, para la citación del 2 de marzo de 2020 se limitó a indicar que había tenido que acudir a servicios hospitalarios de la "Clínica San Rafael", mientras que para la citación del 24 de junio de 2020 precisó que el sector de Bosa se encontraba en cuarentena y que su interés era el de salvaguardar la vida de su señora madre y de su núcleo familiar.

Al respecto, téngase en cuenta que si bien es cierto este Despacho no desconoce las contingencias derivadas de la pandemia COVID 19, también lo es que ni los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; ni el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses han cesado en sus actividades laborales, y por eso precisamente dicho instituto programó citas para los días 2 de marzo, 2 de abril y 24 de junio todas de 2020, y cosa diferente es que el encartado no haya cumplido con los requerimientos que se le hicieron exigiendo su comparecencia.

Fue por eso que el auto impugnado se consignó:

Tales exculpaciones no son de recibo para este Despacho judicial, en atención a que, como se dijo en precedencia, son múltiples las citaciones que para efecto de valoración psiquiátrica se le han hecho, y a todas ellas ha incumplido, máxime que dichas valoraciones médicas periódicas son necesarias para determinar si la situación de salud mental que dio lugar a la sustitutiva de prisión domiciliaria persiste, puesto que si dicha patología ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión intramural, el paso a seguir sería su revocatoria.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues estando en prisión domiciliaria ha interpretado que se encuentra en libertad para desconocer su compromiso adquirido como consecuencia de la sustitutiva otrora concedida.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que al no estar privado el estado actual de su salud mental, se

Radicación: 11001-31-04-048-2005-00471-01
Ubicación: 97469
Condenado: WILSON URIEL PARDO RAMIREZ
Cédula: 79.925.621
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

Así las cosas, este Despacho judicial no atiende las justificaciones que pretende dar el penado y por lo tanto considera que **WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ** debe terminar de purgar la pena de prisión en centro de reclusión, o en centro hospitalario o de internación, en caso de probarse que efectivamente padece de enfermedad grave incompatible con la reclusión intramural.

Lo anterior, se mantendrá incólume lo ya decidido y por lo tanto el Despacho dispone no reponer el Auto interlocutorio No. 0681 de 8 de julio de 2020.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, si bien la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Revocatoria de prisión domiciliaria), se dispone conceder en el efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN y por lo tanto el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados debe correr el término de traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 y proceder a remitir el cuaderno original de la actuación a la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

Lo anterior, toda vez que el presente proceso se adelantó bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000.

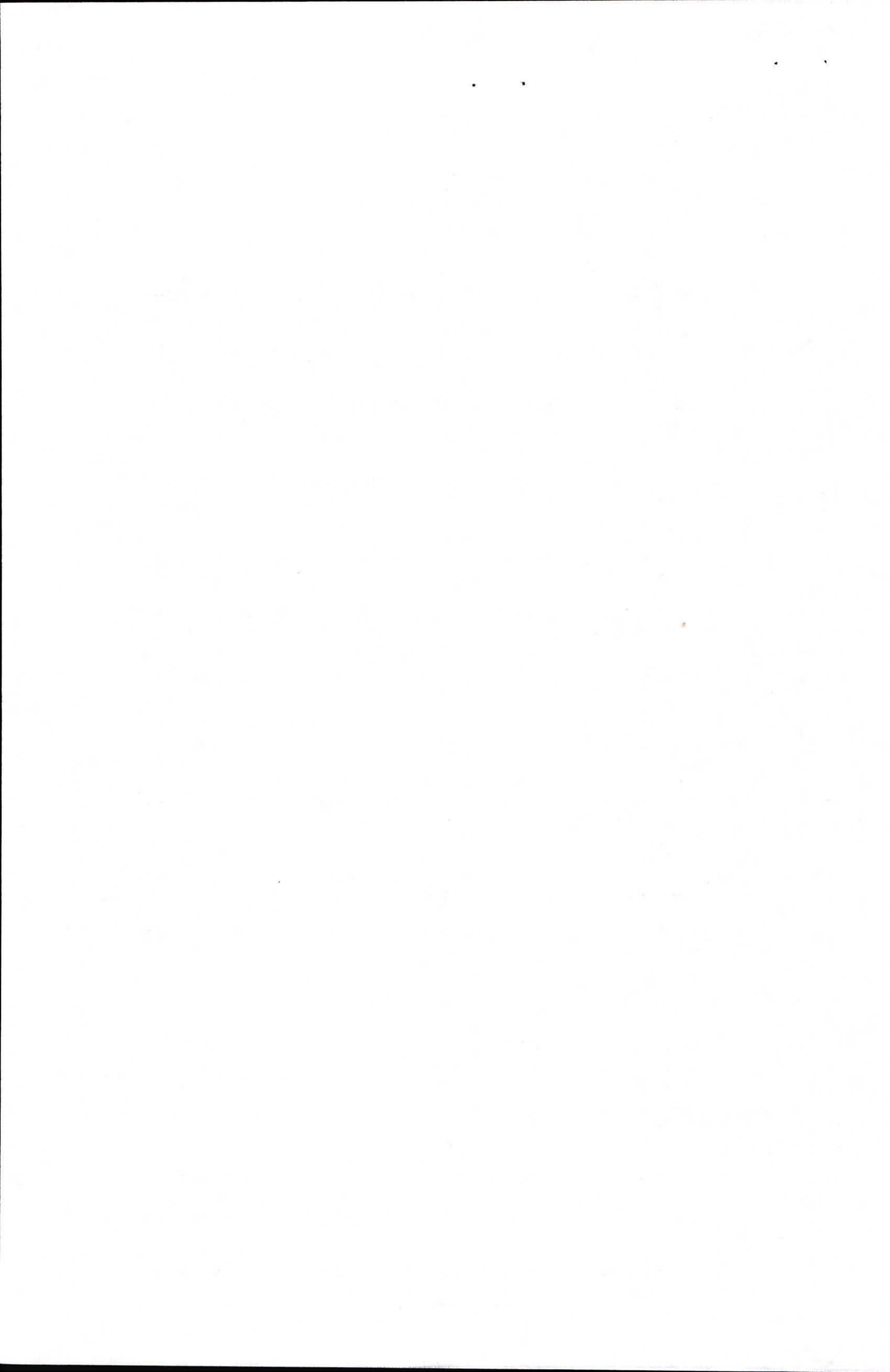
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER lo decidido en Auto interlocutorio No. 0681 de 8 de julio de 2020, mediante el cual este Despacho le revocó al condenado que **WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ** la prisión domiciliaria antes concedida; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, ante la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **recurso de apelación** interpuesto subsidiariamente por el recurrente.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, córrase el término de traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 y procédase a remitir el cuaderno



Radicación: 11001-31-04-048-2005-00471-01
Ubicación: 97469
Condenado: WILSON URIEL PARDO RAMIREZ
Cédula: 79.925.621
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

original de la actuación a la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno a **WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ**, informando que el mismo queda también a disposición de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

04-12-20

1:46

Wilson Uriel Pardo Ramirez

3223334808

C.C: 79.925.621 37A



